

**T. S. J. CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1
BURGOS**

SENTENCIA: 00894/2025

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 322/2025

Ponente Ilma. Sra. D^a. María Jesús Martín Álvarez

Secretaría de Sala: Lafuente de Benito

**SALA DE LO SOCIAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. María Jesús Martín Álvarez

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a once de Noviembre de dos mil veinticinco.

En el recurso de Suplicación número 322/2025 interpuesto por D^a [REDACTED] frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 492/2024 seguidos a instancia del recurrente, contra **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA, MUTUA MAZ**, en reclamación sobre Incapacidad Permanente. Ha actuado como Ponente Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Martín Álvarez que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 7 de febrero de 2025 cuya parte dispositiva dice: "Apreciar la FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de ZF Aftermarket Ibérica SLU y de Fraternidad Muprespa para intervenir en este proceso. DESESTIMAR la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] contra el INSS y la TGSS y absolver a éstos de todos los pedimentos formulados en su contra." En fecha 12 de febrero de 2025 se dictó auto de aclaración cuya parte dispositiva dice:

"SE RECTIFICA EL ERROR DE TRASCRIPCIÓN en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia nº35/2025, de modo que donde dice "de modo que no es posible calificarla como incapacitada total" debe decir "de modo que no es posible calificarla como incapacitada total ni parcial".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: "**PRIMERO.-** D^a. [REDACTED] con DNI [REDACTED] y domicilio en Soria, nació el [REDACTED]/64 y está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [REDACTED] su última profesión habitual es la de auxiliar de enfermería en residencia de ancianos.

SEGUNDO.- El 27/04/21 pasó a situación de incapacidad temporal por contingencia común (tendinitis aquilea).

Incoado expediente de incapacidad permanente 42/2022/00501698 en la Dirección Provincial del INSS de Soria y demorada la calificación, el 27/01/23 se emitió informe de síntesis y el 02/02/23 el EVI emitió dictamen propuesta de incapacidad permanente total. Con fecha 07/03/23 la Dirección Provincial del INSS de Soria declaró a la Sra. [REDACTED] en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, revisable a partir del 02/02/24, y con derecho a percibir una pensión inicial equivalente al 75% de una base reguladora de [REDACTED] euros.

La Sra. [REDACTED] presentaba el siguiente cuadro clínico residual: 1) Tendinitis de Aquiles derecho, con exóstosis de Haglund en calcáneo y retracción de gemelo derecho. Se la había intervenido quirúrgicamente el 16/06/2021 (exostosectomía de calcáneo + liberación de Aquiles con reinserción y alargamiento de gemelo) y se la volvió a intervenir el 14/12/22 para plastia ligamentosa y transposición tendinosa de FHL (flexor hallucis longus); en marzo de 2023 presentaba signos de infección de la herida quirúrgica; 2) Meniscopatía de rodilla izquierda con artroscopias en 2017 y 2022, y genu valgo artrósico sin indicación quirúrgica; 3) Posible rerrotura del tendón de Aquiles.

Presentaba las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: patología de tobillo derecho reintervenida recientemente, con evolución tórpida y signos de infección de la herida quirúrgica en tratamiento (antibiótico y curas cada 2-3 días); movilidad limitada de tobillo derecho (no puntillas ni cuclillas sobre el pie derecho); movilidad algo limitada en rodilla izquierda (no flexión total, no torsiones).

TERCERO.- Iniciada de oficio la revisión del grado de incapacidad permanente, el 12/02/24 se emitió informe médico de revisión de grado y el 15/02/24 el EVI emitió dictamen propuesta de revisión de grado y no incapacitación. La Sra. [REDACTED] formuló alegaciones solicitando una incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial. El 19/04/24 se emitió nuevo informe médico laboral y el 25/04/24 el EVI emitió nuevo dictamen de no incapacitación. Por resolución de 30/04/24 se apreció mejoría que suponía la declaración de no incapacitada de la Sra. [REDACTED] con baja de su pensión con fecha 30/04/24.

CUARTO.- La Sra. [REDACTED] padece el siguiente cuadro clínico residual: 1) Tendinitis de Aquiles derecho, con exóstosis de Haglund en calcáneo y retracción de gemelo derecho, intervenida en 2021 y 2022 y con herida

cicatrizada; 2) Meniscopatía de rodilla izquierda con artroscopias en 2017 y 2022, y genu valgo artrósico sin indicación quirúrgica, con mejoría sintomática tras infiltración; 3) Rerrotura parcial del tendón de Aquiles; 4) Cambios degenerativos discales leves y signos de artropatía degenerativa en articulaciones posteriores, con mayor afectación del agujero foraminal izquierdo L4-L5 y síndrome facetario.

Presentaba las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: limitación para actividades con requerimientos elevados de deambulación sin descanso y por terrenos irregulares; movilidad limitada de tobillo derecho (no puntillas ni cuclillas sobre el pie derecho, puede subir escaleras).

QUINTO.- El 13/06/24 formuló reclamación administrativa previa solicitando una incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial. El 26/06/24 se emitió informe médico laboral y el 03/07/24 el EVI ratificó su dictamen. La reclamación se desestimó por resolución de 07/08/24.

SEXTO.- El 16/04/24 la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria reconoció a la Sra. [REDACTED] un grado de discapacidad del 33% (dificultades de movilidad del 28%) y sin necesidad de concurso de tercera persona.

OCTAVO.- En reconocimiento médico de 03/05/24, MAS Prevención la calificó como no apta para su puesto de trabajo. Su empleadora, la Excm. Diputación Provincial de Soria, ha adaptado su puesto de trabajo a personal de servicios. En nuevo reconocimiento médico de 31/01/25, MAS Prevención la ha calificado como apta con las siguientes limitaciones: evitar subir/bajar escaleras de mano o escalas verticales de forma frecuente y mantenida, evitar posturas en hiperflexión de rodillas, cuclillas (más de 20-30 veces hora y que superen 1/3 de la jornada). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación el recurrente siendo impugnado por el INSS y la TGSS. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia, aclarada mediante Autos de fechas 12 y 14 de febrero de 2.025, desestima la demanda sobre Incapacidad Permanente y frente a ella se alza en Suplicación DOÑA [REDACTED] [REDACTED] con quince motivos de recurso, catorce al amparo de lo establecido por el artículo 193 b) de la LRJS y uno conforme a lo estipulado por el apartado c) de la LRJS.

SEGUNDO.- En el apartado destinado a la revisión fáctica, se solicita la modificación del hecho probado tercero a fin de que se adicione lo que consta en negrita en base al documento número 2 aportado junto con la demanda, lo que se rechaza, dado que se trata de documento ya valorado por la Magistrada de instancia en conjunción con otros, sin que se aprecie error por su parte, teniendo en cuenta además que conforme a la facultad/deber que se impone por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se

deben incorporar a la narración fáctica sólo aquellas dolencias que, conforme a la convicción obtenida, previa valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, se entienda que existen realmente y tienen importancia a efectos del litigio.

Se solicita asimismo se modifique la redacción del hecho probado cuarto adicionando lo que consta en negrita, en base a los documentos que se indican, lo que se rechaza, pues se pretende que esta Sala efectúe una nueva valoración conjunta de documentos ya valorados por la Magistrada a quo, sin que se aprecie error por su parte, reiterando que conforme a la facultad/deber que se impone por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se deben incorporar a la narración fáctica sólo aquellas dolencias que, conforme a la convicción obtenida, previa valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, se entienda que existen realmente y tienen importancia a efectos del litigio; Por último, en cuanto al certificado del grado de discapacidad aportado como documento número 3 junto con la demanda, debemos partir de que discapacidad e incapacidad son conceptos diferenciados que tienen en cuenta distintos factores. En concreto, la primera valora la capacidad laboral del/la trabajador/a, mientras que la segunda considera, además de factores laborales, otros de tipo social relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación educativa y cultural, tal y como señala el artículo 2.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que incide en la separación de ambos conceptos al señalar que la calificación del grado de discapacidad que realicen los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, será independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas., incluidas, por tanto, las del INSS. Se pide en el motivo tercero la modificación del hecho probado cuarto en los términos que se indican en base a los documentos que se citan, lo que se rechaza por las razones indicadas en el párrafo precedente. En el motivo cuarto se solicita la modificación del hecho probado cuarto en los términos que se indican en base a la documentación que cita, lo que se rechaza pues la redacción propuesta supone la mera descripción del contenido de un informe sin darlo por acreditado, lo cual implica que las patologías y restricciones funcionales que en él se describen no pueden tener incidencia en la apreciación global de la situación clínica de la trabajadora de no ser con una labor de valoración probatoria por parte de la Sala que defina, dentro de ese contenido, la situación clínica que da por efectivamente acreditada, ya que esa descripción, sin más, solo supone definir el soporte pero no dar por probados los hechos descritos. Tal actuación, sin embargo, está vedada a este Tribunal pues la soberanía en materia de prueba solo corresponde a la juzgadora de instancia. En el motivo quinto se solicita la modificación del hecho probado cuarto en los términos que se indican en base a los documentos que se citan, lo que se rechaza, dado que se pretende que esta Sala efectúe una nueva valoración conjunta de documentos ya valorados por la Magistrada a quo, sin que se aprecie error por su parte, reiterando que conforme a la facultad/deber que se impone por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se deben incorporar a la narración fáctica sólo aquellas dolencias que,

conforme a la convicción obtenida, previa valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, se entienda que existen realmente y tienen importancia a efectos del litigio; Por último, la redacción propuesta supone la mera descripción del contenido de un informe sin darlo por acreditado, reiterando al respecto los argumentos del párrafo precedente. En el motivo sexto se solicita la modificación del hecho probado cuarto en los términos que se indican en base a los informes que se citan, lo que se rechaza, al pretender que esta Sala efectúe una nueva valoración conjunta de documentos ya valorados por la Magistrada a quo, sin que se aprecie error por su parte, así como pretender en cuanto a la incorporación del contenido del Doctor Eduardo Blanco Baiges, que conste solo el soporte, sin dar por acreditado lo que contiene y en cuanto al certificado del grado de discapacidad, como hemos dicho, debemos partir de que discapacidad e incapacidad son conceptos diferenciados que tienen en cuenta distintos factores. En el motivo séptimo dentro del apartado destinado a la revisión fáctica, se solicita la modificación del ordinal cuarto en los términos que se indican en base a los informes que se citan, lo que se rechaza, al pretender que esta Sala efectúe una nueva valoración conjunta de documentos ya valorados por la Magistrada a quo, sin que se aprecie error por su parte, reiterando lo indicado con anterioridad en cuanto al certificado del grado de discapacidad. En el motivo octavo se solicita la modificación del hecho probado cuarto en los términos que se indican en base al documento que se cita, lo que se rechaza, dado que se trata de documento valorado por la Magistrada de instancia sin que se aprecie error por su parte, tratando además la recurrente de incorporar el soporte en que se basa el citado ordinal en cuanto a las limitaciones orgánicas y funcionales mientras que en el mismo, de manera correcta y ajustada a derecho, lo que se indica son precisamente en qué consisten esas limitaciones orgánicas y funcionales. En el motivo noveno se pide la modificación del hecho probado sexto en base al certificado del grado de discapacidad aportado como documento número 3 de la demanda, lo que se rechaza, al ser intrascendente para el fallo, pues como hemos reiterado discapacidad e incapacidad son conceptos diferenciados que tienen en cuenta distintos factores. En el motivo décimo se solicita la adición de un nuevo hecho probado en los términos que se indican en base a los documentos que se citan, lo que se rechaza, pues se trata de informes médicos ya valorados por la Magistrada de instancia sin que se aprecie error por su parte, siendo doctrina consolidada la que afirma que en los casos en los que los informes médicos obrantes en las actuaciones son diferentes e incluso contradictorios no hay razón para dar preferencia o más valor a los dictámenes particulares o públicos cuando ambos han sido debidamente valorados por el juzgador a quo en el uso de las facultades a él conferidas en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, valoración objetiva, desinteresada e imparcial que ha de prevalecer sobre la subjetiva, interesada y parcial del recurrente, parte en el proceso de instancia. Es igualmente criterio jurisprudencial constante el que viene afirmando que es aquel juzgador quien puede valorar de entre el material probatorio practicado el que considere más atinado objetivamente o de superior valor científico, debiendo asumirse la convicción por él así alcanzada salvo que se evidencie error en las pruebas

documentales o periciales, no comportando ello ni la aceptación de una absoluta soberanía en la apreciación de la prueba ni la admisión de su libertad plena para seguir o guiarse por meras conjeturas o impresiones, pues el artículo 24.2 de la Constitución exige en este punto una deducción lógica partiendo de datos fijados con certeza y obtenidos de modo racional. En cuanto al informe pericial de parte, es criterio jurisprudencial reiterado que la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del dictamen pericial entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor. Por último decir, que la redacción propuesta supone la mera descripción del contenido de unos informes sin darlos por acreditados, lo cual implica que las patologías y restricciones funcionales que en ellos se describen no pueden tener incidencia en la apreciación global de la situación clínica de la trabajadora de no ser con una labor de valoración probatoria por parte de la Sala que defina, dentro de ese contenido, la situación clínica que da por efectivamente acreditada, ya que esa descripción, sin más, solo supone definir el soporte pero no dar por probados los hechos descritos. Tal actuación, sin embargo, está vedada a este Tribunal pues la soberanía en materia de prueba solo corresponde a la juzgadora de instancia. Como motivos undécimo y decimosegundo (que son idénticos) se pretende la adición de un nuevo hecho probado en base al profesigramma elaborado por la Diputación Provincial obrante en el acontecimiento número 92, lo que se rechaza, pues se trata de documento elaborado por una de las partes del procedimiento, teniendo valor de testifical documentada, aparte de tener en cuenta que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2.024, rcud. 3993/2021, "Las Sentencias del TS 898/2016, de 26 de octubre (rcud 1267/2015) y 992/2023, de 22 de noviembre (rcud 3804/2020) argumentan que "[l]a delimitación de la profesión habitual no debe identificarse con el puesto de trabajo o la categoría profesional, sino con aquellos cometidos que el trabajador está cualificado para realizar y a los que la empresa le haya destinado o pueda destinarle haciendo uso de la movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica o de pertenencia a un grupo profesional". Como motivo decimotercero se solicita la modificación del hecho probado octavo en los términos que se indican en base a los documentos que se citan, lo que se rechaza, al considerarlo intrascendente a los efectos del fallo, siendo lo relevante esa declaración de no aptitud y posterior de aptitud condicionada, teniendo en cuenta además que se basa en documento elaborado por el servicio de prevención al servicio de una de las partes. Como motivo decimocuarto se pretende la adición de un nuevo hecho probado en los términos que se indican en base a la guía de valoración profesional del INSS aportada como documento número 28 del ramo de prueba de la parte actora, lo que se rechaza pues por un lado, la misma ya se

recoge en el Fundamento Jurídico Cuarto y además, como señalan, entre otras, las SSTSJ de Asturias 27.9.2022, rec. 1425/2022, Castilla La Mancha 22.4.2022, rec. 789/2021, y Aragón de 2.10.2018, rec. 465/2018, tal documento no es válido a efectos revisores por tener un carácter puramente valorativo y subjetivo, no fehaciente (es elaborado por una de las partes del proceso), y quedar su eficacia limitada a los expedientes administrativos en los que se precise una determinación de las circunstancias genéricas identificativas de una actividad profesional, por lo que su contenido queda fuera de los concretos aspectos de hecho apreciables en sede judicial.

TERCERO.- En el apartado destinado a la censura jurídica, se alega infracción de los apartados 3 y 4 del artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción aplicable conforme a la Disposición Transitoria 26ª de dicho texto legal, citando asimismo Sentencias del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia, debiendo afirmar en cuanto a estas últimas, que como es sabido, no constituyen jurisprudencia que pueda determinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia en los términos requeridos por el artículo 193 c) de la LRJS, siendo así que la doctrina del Tribunal Central de Trabajo o de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en general cabe afirmar que en materia de Incapacidad Permanente no existen incapacidades sino posibles personas incapacitadas, lo que se traduce en la individualidad de cada supuesto y la extrema dificultad, cuando no imposibilidad, de generalizaciones, con lo que la remisión al precedente jurisprudencial suele resultar baldía.

Partiendo de los inalterados hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, resulta acreditado que la demandante, ahora recurrente, fue declarada afecta de Incapacidad Permanente en grado de Total mediante Resolución dictada en vía administrativa en fecha 7 de marzo de 2.023, revisable a partir del día 2 de febrero de 2.024, en base a las dolencias y limitaciones orgánicas y funcionales que constan en el hecho probado segundo e iniciada de oficio la revisión del grado de Incapacidad Permanente inicialmente reconocido, por Resolución de fecha 30 de abril de 2.024 se apreció mejoría que suponía la declaración de no incapacitada de la Sra. [REDACTED] ello en base a las dolencias y limitaciones orgánicas y funcionales que constan en el hecho probado cuarto, pretendiendo la recurrente, se mantenga su calificación como incapacitada permanente en grado de Total y subsidiariamente ser declarada afecta de Incapacidad Permanente en grado de Parcial, todo ello para su profesión habitual de Auxiliar de Enfermería en Residencia de Ancianos.

La revisión por mejoría del grado de Incapacidad Permanente presupone necesariamente un juicio comparativo en la confrontación entre dos

situaciones fácticas, la que motivó como consecuencia de alteraciones orgánicas o funcionales la anterior declaración de Incapacidad Permanente, y la existente con posterioridad al revisar la Incapacidad Permanente reconocida con anterioridad, para de él llegar a la conclusión de:

a) Si las dolencias primitivas han mejorado y el cuadro clínico del trabajador es más leve que el que sirvió de base para el reconocimiento del grado de Invalidez Permanente cuya revisión se pretende, y

b) Si dicha mejoría tiene la entidad suficiente o repercute de tal forma en la capacidad laboral residual de quien lo padece que permita concluir en la inexistencia de grado de Incapacidad Permanente alguno.

En el presente caso, tal como se indica con acierto en la Sentencia de instancia, partiendo de las dolencias en base a las cuales se reconoció a la actora afecta de Incapacidad Permanente en grado de Total y las existentes al momento de efectuar la declaración de que la misma no se halla afecta de Incapacidad Permanente en grado alguno, existía mejoría pues en el momento inicial, la demandante aún requería antibióticos y curas para la cicatrización de sus heridas quirúrgicas y presentaba cierta limitación de movilidad tanto en el tobillo derecho como en la rodilla izquierda, mientras que al tiempo de la revisión de grado, las heridas quirúrgicas ya estaban cicatrizadas y se había aplicado a la actora una infiltración en su rodilla que había mejorado su sintomatología.

Debemos determinar si esa mejoría tiene entidad o relevancia suficiente como para considerar que la trabajadora demandante no se halla afecta del grado de Incapacidad Permanente Total en su día declarado y si ello es así, determinar la posible afectación de la misma por el grado de Incapacidad Permanente Parcial

El primero de ellos se define como el que inhabilita al trabajador para el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle la realización de otras distintas.

Por su parte, el grado de Incapacidad Permanente Parcial se define como el que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

En lo referente a la valoración de dicho grado de Incapacidad, hay que tener en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales:

1.- Que la precisión del porcentaje de disminución del rendimiento laboral a efectos de la declaración de una invalidez permanente parcial se toma únicamente como índice aproximado, sin que sea exigible prueba determinante al respecto, pues lo que indemniza no es la disminución del rendimiento, sino la disminución de la capacidad de trabajo.

2.- Que, aún sin merma en el rendimiento, se ha de reconocer una Incapacidad Permanente Parcial, siempre que para mantener aquel, el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo que equivale a que su trabajo le resulte más penoso o peligroso.

El motivo se rechaza al considerar que la resolución objeto de recurso no ha infringido los preceptos que se citan, sino que los ha aplicado correctamente poniendo en relación la patología que presenta la demandante, ahora recurrente, y su repercusión funcional con las tareas propias de su profesión habitual de Auxiliar de Enfermería en Residencia de Ancianos, con los requerimientos que constan en el fundamento jurídico cuarto y que implican grado 2 a nivel de carga biomecánica de rodilla y de tobillo (esto es, conlleva requerimientos de las articulaciones por posturas mantenidas o por la solicitud reiterativa de la articulación por movimientos dinámicos entre un 21% y un 40% de la jornada), siendo así que la actora en base a la patología que padece, que es la que consta en el ordinal cuarto, presenta limitación para actividades con requerimientos elevados de deambulación sin descanso y por terrenos irregulares, teniendo limitada la movilidad del tobillo derecho, no pudiendo realizar puntillas ni cuclillas sobre el mismo, pudiendo subir escaleras, cuyos requerimientos no están presentes con esa intensidad en su profesión habitual y ni siquiera en más del 33 por ciento de la misma.

CUARTO.- El rechazo de todos los motivos de recurso conlleva su desestimación y la confirmación de la Sentencia recurrida en su integridad.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra la Sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 2.025, aclarada mediante Autos de fechas 12 y 14 de febrero de 2.025, por el Juzgado de lo Social de Soria en autos 492/2024, en virtud de demanda promovida por la recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA y MUTUA MAZ sobre Incapacidad Permanente y, en consecuencia, confirmamos la citada Resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de

Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº [REDACTED] en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos [REDACTED]

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.